

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instituir un régimen mediante el cual las personas puedan hacer entrega de las armas de fuego de uso civil, municiones y demás accesorios que se encontraren en su poder y estén o no registradas de acuerdo a los requisitos de la ley N° 20.429 y su modificatoria N° 25.086,-

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional en su calidad de Autoridad de Aplicación, dispondrá y/o creará por vía reglamentaria el organismo encargado de recepcionar las armas y elementos, estableciendo como mínimo una delegación en cada provincia y una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres.

Artículo 3°.- La reglamentación deberá prever un sistema de entrega que evite la necesidad de portación de las armas referidas en el artículo 1° por parte de personas no autorizadas para ello.

Artículo 4°. Las personas que entreguen armas de fuego en condiciones de uso conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente, podrán solicitar de la Autoridad de Aplicación la entrega de un certificado, cuyos requisitos y valuación se establecerán en la reglamentación, el que dará derecho a los beneficios que disponga la misma.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá comunicar mensualmente a ambas cámaras legislativas listado y características de las armas que fueran recepcionadas de conformidad a los artículos anteriores y deberá asimismo dar a publicidad esta información.

Artículo 6°.- Las armas rescatadas mediante este sistema deberán ser públicamente destruidas en la forma que disponga la reglamentación, salvo que la Autoridad de Aplicación fije un destino diferente de acuerdo a los intereses del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación implementará, asimismo, un sistema telefónico gratuito de recepción, información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos y municiones, información esta que será tomada como base para las futuras investigaciones y toma de medidas pertinentes.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO NACIONAL